## Orden APM/1040/2017 ANEXO

Orden de prioridad de sectores profesionales que desarrollan actividades enumeradas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, y quedan obligados a constituir la garantía financiera obligatoria prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

Actividades profesionales		Nivel de
		prioridad
Categorías de actividades industriales incluidas en el anexo I del Texto		-
refundido de la Ley de prevención y control integrados de la		
contam	contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre)	
	1. Instalaciones de combustión	
1.4a	Carbón	3
1.4b	Otros combustibles, cuando la instalación tenga con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.	3
	2. Producción y transformación de metales	
2.1	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.	3
2.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:	
2.3a	Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.	3
2.3b	Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.	3
	2.5 Instalaciones:	
2.5a	Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	3
2.5b	Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	3
2.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m <sup>3</sup> .	3
3. Industrias minerales		
3.1 Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:		
3.1a (i)	Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias	3

		ı
3.1a (ii)	Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una	
	capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o	3
	en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;	
	Producción de cal en hornos con una capacidad de	
3.1b	producción superior a 50 toneladas diarias;	3
	Producción de óxido de magnesio en hornos con una	
3.1c	capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	3
	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de	
3.3	vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas	3
	por día.	
	Instalaciones para la fundición de materiales minerales,	
3.4	incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad	3
	de fundición superior a 20 toneladas por día.	
	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos	
	mediante horneado, en particular tejas, ladrillos,	
_	refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos	_
3.5	ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de	3
	producción superior a 75 toneladas por día, o una capacidad	
	de horneado de más de 4 m³ y más de 300 kg/m³ de	
4 In al.	densidad de carga por horno.	
	strias químicas. La fabricación, a efectos de las categorías de ades de esta norma, designa la fabricación a escala industrial,	
	ante transformación química o biológica de los productos o	
mean	grupos de productos mencionados en los epígrafes	
4.1 Inst	alaciones químicas para la fabricación de productos químicos	
	orgánicos, en particular:	
4.4-	Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o	2
4.1a	insaturados, alifáticos o aromáticos).	3
	Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos,	
4.1b	cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres	3
	acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.	
4.1c	Hidrocarburos sulfurados.	3
	Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas,	
4.1d	compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e	3
	isocianatos.	
4.1e	Hidrocarburos fosforados.	3
4.1f	Hidrocarburos halogenados.	3
4.1g	Compuestos orgánicos metálicos.	3
4.1h	Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base	3
7.111	de celulosa).	
4.1i	Cauchos sintéticos.	3
4.1j	Colorantes y pigmentos.	3
4.1k	Tensioactivos y agentes de superficie.	3

4.2 Inst	alaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:	
4.2a	Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o floruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.	3
4.2b	Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.	3
4.2c	Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.	3
4.2e	No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.	3
4.3	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	3
4.4	Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas.	3
	5. Gestión de residuos	
5.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades:	
5.1c	Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1d	Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1k	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	3
5.2	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos:	
5.2a	Para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora;	3
5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:		
5.3a	Tratamiento biológico;	3
5.3b	Tratamiento físico-químico;	3
5.3c	Tratamiento previo a la incineración o coincineración;	3
5.3d	Tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.3e	Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3

residuo: día que las inclu el que s resid	Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de sono peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo uidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por e establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas uales urbanas (Cuando la única actividad de tratamiento de iduos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión obica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día):	
5.4a	Tratamiento biológico;	3
5.4b	Tratamiento previo a la incineración o coincineración;	3
5.4c	Tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.4d	Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3
5.6	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.	3
5.7	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.	3
	6. Industria derivada de la madera	
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:	
6.1a	Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;	3
6.1b	Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	3
6.2	Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	3
6.3	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 m³ diarios	3
	7. Industria textil	
7.1	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	3
8.1	Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	3

9	. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas	
	9.1 Instalaciones para:	
9.1a	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.	3
	9.1b Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de	
_	entes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas	
d ld l	abricación de productos alimenticios o piensos a partir de:  Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche)	
9.1b(i)	de una capacidad de producción de productos acabados	3
( )	superior a 75 toneladas/día;	
	Materia prima vegetal de una capacidad de producción de	
0.41 (**)	productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600	
9.1b(ii)	toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un	3
	año cualquiera;	
	Solo materias primas animales y vegetales, tanto en	
	productos combinados como por separado, con una	
	capacidad de producción de productos acabados en	
	toneladas por día superior a:	
9.1b(iii)	<ul><li>75 si A es igual o superior a 10, o</li><li>[300 – (22,5 × A)] en cualquier otro caso.</li></ul>	3
	Donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje	
	del peso) de la capacidad de producción de productos	
	acabados.	
	El envase no se incluirá en el peso final del producto.	
	La presente subsección no será de aplicación cuando la	
9.1c	materia prima sea solo leche. Tratamiento y transformación solamente de la leche, con	3
3.10	una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por	3
	día (valor medio anual).	
	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de	
9.2	carcasas o desechos de animales con una capacidad de	3
	tratamiento superior a 10 toneladas/día.	
9.3	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral	
	o de cerdos que dispongan de más de:	
9.3a	40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras	3
9.3a	orientaciones productivas de aves de corral.	3
9.3b	2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.	3
9.3c	750 plazas para cerdas reproductoras.	3
	10. Consumo de disolventes orgánicos	
	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales,	
10.1	de objetos o productos con utilización de disolventes	3
10.1	orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos,	<b>.</b>
	revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos pegarlos,	

	enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	
	11. Industria del carbono	
11.1	Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	3
	12. Industria de conservación de la madera	
12.1	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m³ diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	3
	13. Tratamiento de aguas	
13.1	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo.	3
	14. Captura de CO₂	
14.1	Captura de flujos de CO <sub>2</sub> procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	3
qu esta gestión	eradores que cuenten con instalaciones de residuos mineros le estén clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo blecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre de los residuos de las industrias extractivas y de protección y nabilitación del espacio afectado por actividades mineras	3